

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De lo Social número Uno de Alicante

4851 Ejecución 280/2017.

Don José Agustín Rifé Fernández-Ramos, Letrado de la administración de justicia del juzgado de lo social número Uno de Alicante.

Hace saber: Que en la ejecución que se tramita ante este Juzgado bajo el número 280/2017 por Despidos instado por María Auxiliadora Pérez Reolid, contra Alianza Corporación Inmobiliaria del Mediterráneo SL, se ha dictado Auto suspensión ejecución por concurso y Auto orden ejecución y Decreto de fecha 07/03/2018 cuyas partes dispositivas son del siguiente tenor literal:

S.S.ª., por ante mí, el Letrado de la Administración de Justicia, Dijo:

Que declarando no haber lugar a la ejecución solicitada por el actor de la sentencia firme dictada en estos autos, quien deberá dirigir sus pretensiones dentro del procedimiento concursal seguido en el Juzgado de lo Mercantil número n.º 1 de Alicante autos 566/12 respecto de Consorcio Empresarial San Vicente Sur SA; Mercantil 1 de Alicante autos 649/12 de Denia 76 Gestión Empresarial; del Mercantil 1 de Alicante autos 258/11 de Famir Activos SL, del Mercantil 1 de Alicante autos 867/10 de Consorcio de Promoción y Viviendas de Alicante SL, y en el Mercantil 2 de Alicante autos 703/10 respecto de Construcciones Alicante 2010 SA.

Vistos los preceptos citados y los de general y pertinente aplicación.

S.S.ª. Ilma, por ante mí, Dijo: Procédase a la ejecución y se decreta, sin previo requerimiento, el embargo de bien de la parte ejecutada Ana Hotels Management SL, BDF 12 Gestión Financiera SL, Nazaret Desarrollos Inmobiliarios SL, B12 Compañía de Gestión Empresarial SL, Lomas de Mecli SL, Ases Compañía de Arquitectos Técnicos Colaboradores SL, Santa Ana Recursos Náuticos SL, Desarrollos Urbanísticos Algeciras SL, Desarrollos Urbanísticos Tibi Futuro SL, Alianza Corporación Inmobiliaria del Mediterráneo SL, Sociedad de Inversiones Monovar Golf SL, Beds And Go The Global Hostings Company SL, Consorcio Inmobiliario de Viviendas de Alquiler SA, Santa Ana Vivienda Protegida SL, Alavama Casas y Proyectos SL, Castelar Inversiones SL, Consorcio de Desarrollo Urbanístico los Molinos SA, Corporación Previos SL, y Ana Hoteles And Resorts SL, suficientes para cubrir la cantidad de 8.649,63€ en concepto de principal, más la de 1297,44 €, que sin perjuicio se fijan provisionalmente en concepto de intereses por demora y costas con inclusión, si procediera de minuta de honorarios. Sirviendo la presente resolución de Mandamiento en forma para la comisión judicial que haya de practicar el embargo, así como para solicitar el auxilio de la Fuerza Pública, si preciso fuere, guardándose en la traba el orden y limitaciones establecidos en la L.E.C.

Parte dispositiva

En orden a dar efectividad a las medidas concretas solicitadas, Acuerdo:

Primero.- Adviértase y requiérase al ejecutado: a) a que cumpla las resoluciones firmes judiciales, y preste la colaboración requerida en la ejecución de lo resuelto (art. 576 L.E.C.) las costas y gastos judiciales que se devenguen, a cuyo cargo se imponen, c) a que se abstenga de realizar actos de disposición

sobre su patrimonio que pudieran implicar su situación de insolvencia u ocultar sus bienes para eludir el cumplimiento de sus obligaciones o el que éstas fueran satisfechas por el Fondo de Garantía Salarial (arts. 257 y ss C.P.), indicándosele que está tipificado como delito contra la libertad y seguridad en el trabajo el hacer, en caso de crisis de una empresa, ineficaces maliciosamente los derechos de los trabajadores, responsabilidad penal que se extiende, tratándose de personas jurídicas, a los administradores o encargados del servicio que hubiere cometido los hechos o que conociéndolo y pudiendo hacerlo, no hubieren adoptado las medidas para remediarlos (arts 258 y ss C.P.) d) adviértase y requiérase así mismo, al ejecutado o a sus administradores o representantes de tratarse de personas jurídicas o grupos de personalidad; a) a que, en el plazo máximo de tres días hábiles a contar desde la notificación de este auto, de no haber abonado la total cantidad objeto de apremio y sin perjuicio de los recursos que pudiera interponer que no suspenderán la exigencia de esta obligación, efectúe manifestación sobre sus bienes o derechos de cualquier naturaleza sobre sus bienes y de estar sujetos a otro proceso, concretar los extremos de éste que puedan interesar a la ejecución (art. 244 y 245, L.R.J.S 36/2011 y 589 L.E.C.)

Segundo.- El incumplimiento de lo que antecede implicará la posibilidad e imponerle el abono de apremios pecuniarios de hasta 300,00 €, por cada día que se retrase en el cumplimiento de dar o entregar las sumas de dinero objeto de apremio o en el cumplimiento de las obligaciones legales que se le imponen en la presente resolución judicial (art. 241 LRJS 36/2011).

Tercero.- Dígase a la empresa ejecutada que continuara desarrollando su actividad productiva que si el pago puntual de la cantidad objeto de apremio por la misma o la subasta de bienes embargados afectos al proceso productivo, pudiera poner en peligro la conservación de puestos de trabajo, podría instar directamente ante el Fogasa justificando tales extremos, el anticipo de cantidades a su cargo y la subrogación de los derechos del ejecutante, sin que ello paralice el proceso de ejecución salvo que lo solicite expresamente al Fogasa (art. 33, 51 TRE.T. y 276 y 277 LRJS 36/2011), así como el que por los trabajadores afectados se pueda instar el aplazamiento por el tiempo imprescindible (art. 245 LRJS 36/2011).

Cuarto.- Practíquese diligencia de embargo sobre bienes o derechos del deudor en cuantía suficiente para cubrir el importe de lo debido, conforme lo dispuesto en el art. 592 LEC y 254 LRJS 36/2011, depositando los bienes embargados conforme a derecho. Sirva la presente resolución de Mandamiento en forma para la Comisión judicial que haya de practicar el embargo, así como para solicitar el auxilio de la Fuerza Pública, si fuera preciso, guardándose en la traba el orden y limitaciones establecidos en la LEC. Notifíquese el presente a las partes, con la advertencia de que no cabe recurso alguno, sin perjuicio de la oposición, que con arreglo a los arts. 556 a 558 de la L.E.C. se puedan alegar (art. 551.2 L.E.C.).

Quinto.- Sin perjuicio de todo ello, procédase a la averiguación de bienes del apremiado de conformidad con el art. 250 LRJS 36/2011, mediante el acceso a las aplicaciones informáticas disponibles. ("Conforme y siéndole aplicable la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y demás legislación vigente en la materia, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de

la Administración de Justicia".) A tal fin se requiere al ejecutante a fin de que facilite a este Juzgado el CIF/DNI del ejecutado/s.

Sexto.- La anterior documentación obtenida a través del Punto Neutro Judicial, únase a los autos de su razón, y conforme a lo interesado, líbrese oficio a las entidades bancarias que constan en la misma, comunicándoles que con esta fecha se Decreta el embargo sobre los saldos en cuenta de todo tipo abiertas en esa entidad bancaria a nombre del ejecutado, a fin de que Retengan las cantidades que resulten a disposición de este Juzgado, hasta cubrir las sumas que se reclaman de 8649,63 €, de principal y otras 1297,44 € que se presupuestan para intereses y costas, que remitirá mediante ingreso en la " cuenta de consignaciones y depósitos" que este Juzgado tiene abierta en el Banco Santander, núm. 0111, clave 64, ejecución n.º 0280/2017 en oficina de Av Aguilera 37-39-41 Alicante. Asimismo certifíquese en su caso, que el demandado no mantiene cuenta abierta con dicha entidad, ó que en ella no existe saldo favorable. Igualmente requiérase a la Dirección de dicha entidad para que remita extracto de movimiento de las cuentas, referido a los dos últimos meses, debiendo cumplir con el presente requerimiento en el improrrogable plazo de Diez Días.

Séptimo.- Se declara el embargo telemático desde el PNJ de las posibles devoluciones tributarias de la AEAT así como los depósitos y saldos favorables que arrojen las cuentas bancarias de la ejecutada, en cuantía suficiente para cubrir el principal, intereses y costas de la presente ejecución.

Notifíquese a la parte actora y al Fogasa, y respecto de la notificación a la ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 54.3 LPL para asegurar la efectividad de la presente resolución se acuerda la demora de la práctica de la notificación por el tiempo indispensable para lograr dicha efectividad.

No habiendo sido hallados bienes al ejecutado B12 Compañía de Gestión Empresarial SL, en los que hacer traba y embargo por la cantidad de 8649,63 €, que por principal se le reclama, y habiéndose declarado judicialmente la insolvencia provisional de la citada empresa por el Juzgado de lo Social núm. 1 y 2 de Alicante, entre otros, procédase, de conformidad con lo establecido en el artículo 276.3 del vigente Texto Articulado de Procedimiento laboral, a dar audiencia a la parte actora y al Fogasa, para que, en su caso puedan señalar la existencia de nuevos bienes en el plazo de quince días hábiles y transcurrido dicho plazo se declarará la insolvencia provisional de la citada ejecutada en las presentes actuaciones.

Modo de impugnación: Contra la presente resolución cabe recurso directo de revisión que deberá interponerse ante quien dicta la resolución en el plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación de la misma con expresión de la infracción cometida en la misma a juicio del recurrente, art. 188.2 LRJS 36/2011.

Lo dispongo y firmo. Doy fe.

Y para que sirva de notificación en forma a Alianza Corporación Inmobiliaria del Mediterráneo SL, cuyo paradero actual se desconoce y el último conocido fue en Avenida Nueva Condomina n.º 6 escalera 2 planta 1º de 30110 Murcia, expido el presente en Alicante a 22 de junio de 2018.—El Letrado de la Administración de Justicia.